

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la Escuela Tipográfica, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios.

Preios.—Por suscripción al mes 6 pesetas.—Por un número su- to 1'00 peseta.—Atrasado 1'50.—Anuncios, por palabra 0'20 ptas. NOTA.—Los abonados forenses deben satisfacer sus cuotas por trimestres adelantados.

No se admitirán reclamaciones de «Boletines Oficiales» no recibidos con más de ocho días de atraso.

NUM.
12.195

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entienda hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el B. O. del E.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (E. O. de 6 Abril de 1939).

Boletín Oficial del Estado

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal de 23 de diciembre de 1944 por el que se desarrollan las normas contenidas en la base quinta y disposiciones transitorias de la nueva Ley de Justicia Municipal de 19 de julio de 1944.

La Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, al establecer las Bases de la trascendental reforma de la Justicia Municipal que en ella se contiene, formula en la Base quinta y en sus disposiciones transitorias las necesarias premisas para una adecuada ordenación de aquellos funcionarios, los del Secretariado, que más necesitados se hallaban de una organización eficiente, tanto porque la legislación a ellos referente, constituía por múltiples disposiciones, muchas veces contradictorias, resultaba incompleta y anacrónica, cuanto porque los Secretarios de los Juzgados Municipales han sido hasta ahora el único personal permanente y con aptitud acreditada, mediante oposición o examen, según sus categorías, existente en los Juzgados Municipales.

Por ello, al desarrollarse por Decreto las Bases de la Ley referentes al Secretariado, se ha tendido a lograr la formación de un Cuerpo auxiliar de la Administración de Justicia que, dotado de las necesarias garantías de tecnicismo e idoneidad, inamovilidad e independencia y fortalecido por un austero y elevado concepto de su función, asegure una organización eficiente y una eficaz labor auxiliar de la Administración de Justicia.

El carácter técnico del Secretariado de la Justicia Municipal queda asegurado mediante la exigencia de la oposición como única forma de ingreso en el Cuerpo en lo sucesivo, sin perjuicio del obligado respeto de los derechos adquiridos por los actuales Secretarios; estableciéndose diversas categorías en relación con la mayor o menor importancia de la función. Sistema que, unido a un régimen combinado de oposición y de ascenso para la provisión de vacantes, garantizará el que las Secretarías de los Juzgados Municipales de mayor importancia sean desempeñadas por los funcionarios más aptos y competentes.

El establecimiento del principio de inamovilidad, proclamándose que los Secretarios de la Justicia Municipal no podrán ser destituidos, suspensos ni trasladados sino por alguna de las causas establecidas por las Leyes o por este Decreto Orgánico; la reglamentación de las correcciones disciplinarias que pueden imponerse en vía gubernativa, exigiéndose como norma general para su imposición, así como para el traslado forzoso, la formación de expediente, y el sistema de concursos con la debida publicidad para la provisión de vacantes, en los que será norma general de preferencia la antigüedad de servicios, han de conducir a lograr la independencia de estos funcionarios y elevar el concepto de la función que les está encomendada.

La reglamentación del tránsito del ac-

tual sistema a la nueva ordenación que se establece se ha encauzado, recogiendo el espíritu de la Ley de Bases expresado en su exposición de motivos, en el sentido de procurar el máximo respeto de los derechos adquiridos y de reducir al mínimo los perjuicios que son inevitables en todo nuevo ordenamiento.

Por último, denegado el acceso de la mujer al Cuerpo del Secretariado, por razones que la experiencia aconseja, se respecta, no obstante, la integridad de sus derechos a las que actualmente pertenecen al mismo.

Basado sobre los principios expuestos el ordenamiento total del personal del Secretariado de la Justicia Municipal que en este Decreto se establece, es de esperar que mejore notablemente el régimen interno de los Juzgados de rango inferior, y al repercutir en beneficio de la Administración de Justicia, se conseguirá el propósito de la Ley de Bases de dotar al pueblo español de una Justicia rápida, segura y fuerte por la misma base de donde debe partir el proceso renovador.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

CATEGORÍAS DEL SECRETARIADO DE LA JUSTICIA MUNICIPAL

Artículo uno.—Los Secretarios de los Juzgados Municipales, Comarcales y los de los Juzgados de Paz de poblaciones de censo superior a cinco mil habitantes formarán un Cuerpo auxiliar de la Administración de Justicia, que se denominará en lo sucesivo del Secretariado de la Justicia Municipal.

Artículo dos.—Los Secretarios de la Justicia Municipal son funcionarios públicos con facultad propia para auxiliar a los Jueces Municipales, Comarcales o de Paz y dar fe en todas las actuaciones y asuntos atribuidos por las Leyes a la competencia de aquéllos.

Artículo tres.—El personal del Secretariado de la Justicia Municipal quedará constituido en las cuatro categorías siguientes:

Primera. Secretarios de Juzgados Municipales de Madrid y Barcelona.

Segunda. Secretarios de Juzgados Municipales de las demás capitales de provincia y poblaciones mayores de veinte mil habitantes.

Tercera. Secretarios de Juzgados Comarcales; y

Cuarta. Secretarios de Juzgados de Paz de poblaciones superiores a cinco mil habitantes.

En las localidades de población de censo inferior a cinco mil almas, el cargo de Secretario de Juzgado de Paz será obligatoriamente desempeñado por el del Ayuntamiento, quedando regulada la situación de los funcionarios que actualmente desempeñan aque las Secretarías en la forma que se establece en el apartado D) de la disposición transitoria primera de este Decreto orgánico.

Artículo cuatro.—Para la computación del número de habitantes se tendrá en cuenta el que figure en el Censo Oficial de España como población de derecho.

Las rectificaciones del censo no podrán originar perjuicios ni crear derechos a favor de los funcionarios del Secretariado; y, en consecuencia, si determinadas Secretarías quedaren, a virtud de dichas rectificaciones, encuadradas en distintas categorías de las establecidas en el artículo tercero de este Decreto, los funcionarios que las desempeñaren continuarán en sus cargos sin modificación en sus categorías personales, y al quedar vacantes se incluirán, en el correspondiente concurso para su provisión, en las clases que les corresponden con arreglo al nuevo censo de población.

TITULO SEGUNDO

CONDICIONES, INCAPACIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y RESPONSABILIDAD

Artículo cinco.—Para ser nombrado Secretario de la Justicia Municipal se requiere:

Primero. Ser español, varón de estado seglar y haber cumplido la edad de veintidós años.

Segundo. No hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades e incompatibilidades establecidas en este Decreto.

Tercero. Reunir las condiciones que para cada categoría se previenen en el mismo.

Artículo seis.—No podrán ser nombrados Secretarios de la Justicia Municipal:

Primero. Los que no tengan aptitud física o intelectual.

Segundo. Los que se hallaren procesados por cualquier delito.

Tercero. Los que hayan sido condenados por cualquier delito, a no ser que hubieren obtenido rehabilitación.

Cuarto. Los condenados en juicio sobre faltas por hechos que afecten a su honorabilidad o probidad.

Quinto. Los quebrados no rehabilitados.

Sexto. Los concursados mientras no sean declarados inculpables.

Séptimo. Los deudores a fondos públicos como segundos contribuyentes.

Octavo. Los que tengan vicios vergonzosos.

Noveno. Los que hayan cometido actos u omisiones que, aunque no penales, les hagan desmerecer en el concepto público.

Artículo siete.—El ejercicio del cargo de Secretario de la Justicia Municipal es incompatible:

Primero. Con el de Juez, Magistrado o funcionario del Ministerio Fiscal.

Segundo. Con el ejercicio de cualquier otra jurisdicción.

Tercero. Con cualquier empleo o cargo público retribuido con sueldo permanente por el Estado, la Provincia o el Municipio o con derechos arancelarios de cualquier clase.

Cuarto. Con el ejercicio de la Abogacía.

Quinto. Con el ejercicio de la profesión de Procurador.

Artículo ocho.—La responsabilidad civil, criminal y disciplinaria de los funcionarios del Secretariado de la Justicia Municipal en todas sus categorías se hará efectiva con arreglo a los preceptos de la Ley Orgánica y disposiciones comple-

mentarias de la misma actualmente vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

La responsabilidad gubernativa de dichos funcionarios se acomodará a las normas que en los artículos siguientes se establecen.

Artículo nueve.—Los Secretarios de la Justicia Municipal podrán ser corregidos disciplinariamente y en vía gubernativa:

a) Cuando procedan con negligencia o descuido, no graves, en el cumplimiento de los deberes que las Leyes les impongan en punto al régimen y orden interior de la oficina a su cargo.

b) Cuando por abandono o negligencia no determinante de responsabilidad más grave sufra injustificado retraso el despacho de los asuntos que les estén encomendados o sea preciso declarar la nulidad de alguna diligencia o actuación.

c) Cuando, sin intención dolosa y sin quebranto del servicio público, dejen de cumplir las órdenes que reciban de sus superiores jerárquicos o falten a la subordinación que les deben.

d) Cuando, sin merecer sanción más grave, observen una conducta incorrecta o irregular.

e) Cuando sean contumaces en la comisión de faltas sancionadas conforme a las normas anteriores.

f) Cuando por su conducta viciosa, su comportamiento poco honroso o su habitual negligencia sean indignos o se muestren incapaces de ejercer la función que les esté encomendada.

Artículo diez.—Las correcciones que podrán imponerse a los funcionarios del Secretariado son las siguientes:

a) Apercibimiento.

b) Suspensión de empleo y retribución por plazo no inferior a un mes ni superior a un año.

c) Pérdida de uno a veinte puestos en el escalafón.

d) Separación del cargo.

Las tres primeras se podrán aplicar, indistintamente, para sancionar cualquiera de las faltas definidas en los cuatro primeros apartados. Las faltas de los apartados e) y f) serán sancionadas con la separación del cargo.

Artículo once.—La corrección de apercibimiento se impondrá por el Juez Municipal, Comarcal o de Paz del Juzgado en que el Secretario ejerza sus funciones.

Para la imposición de las demás correcciones será preciso la formación del correspondiente expediente, que se tramitará con audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal y que, salvo el caso de separación, instruirá y decidirá el Juez Municipal, cuando se trate de Juzgados Municipales, o el Comarcal si el Secretario expedientado prestare sus servicios en éste o en alguno de los de Paz de su jurisdicción.

Contra la resolución del Juez Municipal o Comarcal podrá el interesado interponer, en el término de cinco días, recurso de audiencia en justicia para ante el Juez de Primera Instancia del Partido, el que resolverá sin ulterior recurso, dando cuenta al Ministerio de Justicia para constancia.

Artículo doce.—Los expedientes de separación y cese serán instruídos por el Juez de Primera Instancia, a cuyo fin los

Jueces Municipales o Comarcales que instruyeren expedientes de corrección en vía gubernativa contra funcionarios del Secretariado, desde el momento que resultaren del mismo indicios de la comisión de hechos que pudieran estimarse comprendidos en los apartados e) y f) del artículo noveno de este Decreto, por sí o a excitación del Ministerio Fiscal, dictarán resolución motivada, decretando su abstención en el conocimiento del expediente y la remisión del mismo al Juez de Primera Instancia del Partido, para su continuación. Si en el Juzgado de Primera Instancia no existiera Juez propietario, el que ejerza sus funciones lo pondrá en conocimiento de la Audiencia Territorial respectiva, cuya Sala de Gobierno designará a un funcionario de la Carrera judicial para que prosiga la instrucción del expediente.

Dichos expedientes de separación y cese serán resueltos por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial correspondiente, contra cuyo acuerdo podrá el interesado recurrir en alzada para ante el Ministerio de Justicia, formulando el recurso en el término de cinco días ante la misma Audiencia, que elevará el expediente al Ministerio para su resolución.

TITULO TERCERO

INAMOVILIDAD

Artículo trece.—Los Secretarios de la Justicia Municipal son inamovibles, y, por consiguiente, sólo podrán ser destituidos, suspensos o trasladados por alguna de las causas establecidas por las Leyes o en el presente Decreto.

Artículo catorce.—El personal del Secretariado sólo podrá ser trasladado forzoso:

Primero. Cuando por consecuencia de expediente disciplinario instruido con audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal por el Juez de Primera Instancia, lo acordase así el Ministerio de Justicia, previo informe de aquél.

Segundo. Cuando circunstancias de otra clase o consideraciones de orden público, muy calificadas, exigiesen, a juicio del Ministerio, el traslado forzoso.

Artículo quince.—La traslación forzosa no podrá hacerse a plaza de inferior categoría a la que desempeñare el trasladado.

TITULO CUARTO

INGRESO

Artículo dieciséis.—El ingreso en las tres primeras categorías del Secretariado, salvo el derecho que en las disposiciones transitorias de este Decreto orgánico se concede a los actuales Secretarios en propiedad, suplentes e interinos, tendrá lugar exclusivamente por oposición y en un doble turno: libre y restringido.

Artículo diecisiete.—Las oposiciones a ingreso a las tres primeras categorías, tanto en el turno libre como en el restringido, se celebrarán en Madrid, ante un Tribunal compuesto por un funcionario de la Carrera judicial con categoría de Magistrado de ascenso o término, que actuará de Presidente, y como Vocales, por un funcionario de la Carrera fiscal, un Profesor de la Facultad de Derecho, el funcionario del Ministerio de Justicia que desempeñe el cargo de Jefe del Servicio correspondiente y un Secretario de la Justicia Municipal de primera o segunda categoría con título de Licenciado en Derecho, que actuará de Secretario del Tribunal.

Las materias sobre las que haya de versar la oposición, que tendrá un carácter teórico práctico, constando de ejercicios de una y otra clase, así como la forma de su celebración, serán establecidas por Orden ministerial.

Artículo dieciocho.—A las oposiciones libres para ingreso en las tres primeras categorías del Secretariado de la Justicia Municipal podrán concurrir los españoles varones, de estado seglar, mayores de veintidós años, Licenciados en Derecho que, no hallándose comprendidos en ninguna de las incapacidades e incompatibilidades que se establecen en el título segundo de este Decreto, acrediten intachable conducta moral, pública y privada, y afección al Régimen.

La convocatoria de oposiciones en este turno libre contendrá la expresa reserva de plazas establecida por la Ley de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo diecinueve.—Las oposiciones restringidas para la provisión de plazas de las tres primeras categorías se ajustarán a las normas siguientes:

A) A las oposiciones a plazas de la primera categoría podrán concurrir los Secretarios de las segunda, tercera y

cuarta que, sin nota desfavorable en su expediente personal, tengan el título de Licenciado en Derecho, y los de segunda categoría que, aun no teniendo título de Letrado, acrediten dos años de servicios efectivos en la misma y carezcan de nota desfavorable en su expediente.

B) A las oposiciones restringidas para la provisión de Secretarías de la segunda categoría podrán concurrir los Secretarios de las dos siguientes del Cuerpo que reúnan la condición de Abogado y los de la tercera que, aun no siéndolo, lleven dos años de servicios efectivos en la misma, y en todo caso, unos y otros sin nota desfavorable en su expediente personal.

C) Podrán concurrir a las oposiciones restringidas a plazas de la tercera categoría del Secretariado de la Justicia Municipal los que lo sean de la cuarta y los de poblaciones menores de cinco mil habitantes, aunque no reúnan la condición de Licenciados en Derecho.

Artículo veinte.—El ingreso en la cuarta categoría del Secretariado de la Justicia Municipal se verificará en lo sucesivo, y sin perjuicio del derecho reconocido en las disposiciones transitorias a los Secretarios de Juzgados de Paz de poblaciones inferiores a cinco mil habitantes, suplentes e interinos, y personal con título de aptitud de Secretario, exclusivamente por oposición y en un doble turno: restringido y libre.

A las oposiciones en el turno libre podrán concurrir los españoles varones que, habiendo cumplido la edad de veintidós años, no se hallen comprendidos en ninguna de las incapacidades e incompatibilidades que en el presente Decreto se establecen y acrediten intachable conducta moral, pública y privada, y afección al Régimen; sin que para tomar parte en las mismas sea preciso reunir la condición de Licenciado en Derecho; más los ingresados en esta categoría que no sean Letrados no podrán pasar a las superiores.

La convocatoria de oposiciones se hará por Orden ministerial cuando las necesidades del servicio lo requieran, haciéndose la reserva de plazas prevenida por la Ley de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve y expresándose la forma en que aquéllas han de celebrarse, así como las materias sobre las que hayan de versar, debiendo constar de un ejercicio teórico y otro práctico.

A las oposiciones en el turno restringido podrán concurrir los Oficiales Habilitados que acrediten dos años de servicios efectivos sin nota desfavorable en su expediente personal.

Artículo veintiuno.—Las oposiciones a ingreso en la cuarta categoría del Secretariado de la Justicia Municipal, tanto en el turno libre como en el restringido, tendrán lugar en Madrid ante un Tribunal compuesto por un funcionario de carrera judicial con categoría de Magistrado, que actuará de Presidente, y como Vocales, por un funcionario de la carrera fiscal, un Profesor de la Facultad de Derecho, el funcionario del Ministerio de Justicia que desempeñe el cargo de Jefe del Servicio correspondiente y un Secretario de la Justicia Municipal perteneciente a cualquiera de las tres primeras categorías del Cuerpo que reúna las condiciones de Letrado, que ejercerá las funciones de Secretario del Tribunal.

TITULO QUINTO

NOMBRAMIENTO, POSESIÓN Y JURAMENTO

Artículo veintidós.—Los Secretarios de la Justicia Municipal, cualquiera que sea su categoría, serán nombrados por Orden ministerial.

Artículo veintitrés.—Los Secretarios deberán posesionarse de sus cargos dentro de los treinta días siguientes a la publicación de sus nombramientos en el *Boletín Oficial del Estado*, y de cuarenta y cinco días, los electos para las islas Canarias o que, estando sirviendo en ellas, sean destinados a la Península o Baleares.

Por el Ministerio de Justicia podrán concederse prórrogas de plazo posesorio, pero únicamente por razón de enfermedad y por un plazo de quince días, con derecho al percibo de sueldo entero, siempre que no se trate de funcionarios de nuevo ingreso en el Cuerpo.

Artículo veinticuatro.—Los Secretarios de la Justicia Municipal, previamente a la posesión de su primer destino, prestarán juramento ante su inmediato superior jerárquico, con arreglo a la fórmula establecida por el artículo segundo del Decreto de dieciséis de febrero de mil novecientos treinta y ocho.

TITULO SEXTO

INSIGNIAS Y RETRIBUCIÓN

Artículo veinticinco.—Los Secretarios de la Justicia Municipal usarán como traje de ceremonia en los actos solemnes a que puedan asistir: los que sean Licenciados en Derecho, toga y birrete, y los que no tengan dicho título, traje negro y corbata del mismo color, ostentando unos y otros como distintivo de su cargo una medalla de plata, pendiente de un cordón de seda negro mezclado con hilo de plata, llevando aquélla en el anverso los atributos de la Justicia, y en el reverso, la inscripción: «Secretariado de la Justicia Municipal».

Artículo veintiseis.—El personal del Secretariado, en todas sus categorías, será retribuido con cargo a los créditos que a tal fin se consignarán en los Presupuestos generales del Estado, con sueldos cuya cuantía será oportunamente determinada por Decreto en relación con la categoría y años de servicios prestados por el funcionario.

TITULO SEPTIMO

CONCURSOS DE TRASLADO Y ASCENSOS

Artículo veintisiete.—El cincuenta por ciento de las vacantes que se produzcan en las tres primeras categorías del Secretariado de la Justicia Municipal se proveerán por mitad en concursos de traslado y ascenso por rigurosa antigüedad entre Secretarios de la misma clase y de la inferior respectivamente. En los concursos se establecerán los tres turnos siguientes:

Turno primero: Antigüedad en el Cuerpo.

Turno segundo: Antigüedad en la categoría.

Turno tercero: Antigüedad de servicios efectivos.

El cincuenta por ciento restante, juntamente con las vacantes declaradas desiertas en los concursos, se cubrirá por oposición en sus dos turnos, restringido y libre, que en este Decreto Orgánico se establece.

Si alguna vacante quedare sin proveer en el turno de oposición, se turnará nuevamente a los restantes establecidos, fijándose el que le corresponda atendiendo a la fecha en que fueron firmados los nombramientos de los Secretarios ingresados por oposición.

Artículo veintiocho.—Los Secretarios en situación de excedencia voluntaria podrán tomar parte en los concursos de traslado y ascenso, con la limitación de que la vacante a que aspiren se haya producido después de un año de la declaración de excedencia, computándoseles la antigüedad desde su ingreso en el Cuerpo cuando se trate de vacantes que hubieran correspondido al turno primero de los que enumera el artículo anterior.

Los excedentes forzosos tendrán derecho a tomar parte en el primer concurso de traslado que se anunciare a partir de su declaración de excedencia y a obtener las plazas que solicitaren, cualquiera que fuere su antigüedad de servicios, siempre que sea de la misma categoría que la que el Secretario desempeñare al tiempo de ser declarado excedente forzoso.

Artículo veintinueve.—Las vacantes de Secretarios de Juzgados de Paz de poblaciones superiores a cinco mil habitantes se cubrirán mediante concurso de traslación, por antigüedad rigurosa de servicios efectivos, entre Secretarios de dicha categoría. Las vacantes declaradas desiertas en estos concursos se sacarán a oposición en el doble turno, restringido y libre, que establece el artículo veinte de este Decreto.

Artículo treinta.—Los Jueces Municipales, Comarcales y de Paz de poblaciones superiores a cinco mil habitantes, tan pronto quede vacante la Secretaría respectiva, lo pondrán en conocimiento del Ministerio de Justicia y del Juez de Primera Instancia del Partido.

Artículo treinta y uno.—Por el Ministerio de Justicia se anunciarán periódicamente los correspondientes concursos, que se publicarán en el *Boletín Oficial del Estado*, con expresión de las vacantes que hayan de proveerse, turno a que hayan correspondido, categoría, fecha en que se produjeron, motivo que las determinaron y nombre y apellidos del anterior titular.

Artículo treinta y dos.—Para tomar parte en los concursos, los Secretarios elevarán al Ministerio la correspondiente instancia en el término de quince días, a contar de la publicación del concurso en el *Boletín Oficial del Estado*, expresando en ella las Secretarías que solicitaren, numerándolas correlativamente por el orden de preferencia que establezcan. Las instancias se cursarán por conducto

de la Audiencia Territorial respectiva, en las que serán presentadas por los Secretarios, y transcurrido el plazo del concurso, aquellas las remitirán al Ministerio.

Ningún concursante podrá anular, desistir, ampliar, disminuir o modificar su solicitud después de presentada ésta.

Artículo treinta y tres.—Para la resolución de los concursos se tendrán en cuenta los datos que constaren en el último escalafón del Secretariado que se hubiere publicado, y, resueltos aquellos, se publicarán los nombramientos en el *Boletín Oficial del Estado*.

Artículo treinta y cuatro.—Los Secretarios que hubieren tomado parte en un concurso no podrán concursar nuevas vacantes hasta transcurrido un año, computado desde la fecha en que tomaren posesión de su plaza. Sin embargo este precepto no será de aplicación cuando el concurso hubiera originado un ascenso de categoría en el concursante.

Quedan prohibidas las permutas entre el personal del Secretariado de la Justicia Municipal, las que no se autorizarán en ningún caso.

TITULO OCTAVO

FUNCIONES, OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS SECRETARIOS DE LA JUSTICIA MUNICIPAL

Artículo treinta y cinco.—Son funciones de los Secretarios de la Justicia Municipal:

Primera. Auxiliar al Juez respectivo en el despacho de los asuntos civiles, criminales, gubernativos y del Registro Civil, atribuidos a su competencia, desempeñando las funciones que las Leyes directamente les atribuyen y las comisiones que, en todo caso con arreglo a aquéllas, el Juez o Autoridades superiores les confieran, guardando el secreto en todas las materias y casos de su cargo que lo exigieren.

Segunda. Extender fielmente y autorizar con su firma las actuaciones, providencias y autos, dando fe de su autenticidad y de la publicación de las sentencias.

Tercera. Dar cuenta al Juez de cuantas pretensiones, mediante comparecencia o por escrito se formulen o recibieren en su Secretaría, lo que harán en el mismo día, si tuvieren lugar, durante las horas de audiencia, o se tratare de asuntos urgentes de carácter criminal o gubernativo, o, en otro caso, en la audiencia del primer día hábil siguiente.

Cuarta. Anotar en los autos cuando los términos sean fatales, el día y hora en que se les presenten los escritos y dar cuenta al Juez cuando expiren los términos o plazos señalados por las Leyes para las actuaciones judiciales, así como, diariamente, de cuantos asuntos hayan de ser objeto de resolución o fallo.

Quinta. Llevar a efecto, siempre dentro del plazo legal, las notificaciones de las resoluciones judiciales y los emplazamientos, requerimientos y citaciones que por el Juez se acordaren, lo que harán por sí o por el Oficial Habilitado o Agente judicial cuando las Leyes autoricen estas delegaciones.

Sexta. Conservar y custodiar asiduamente los autos, expedientes y demás documentos que estuvieren a su cargo.

Séptima. Expedir y firmar las certificaciones y testimonios que, con arreglo a las Leyes, hayan de dar o disponga el Juez su expedición, y asimismo las órdenes que éste acordare se dirijan a Autoridades o funcionarios de orden inferior.

Octava. Regular, con arreglo al arancel, las costas, cuidando bajo su responsabilidad, de la debida y exacta exacción de las que, en la forma de percepción que se establezca, correspondan al Estado.

Novena. Cuidar de la conservación y adecuada ordenación del Archivo del Juzgado y del Registro Civil, así como de los libros de esta oficina.

Décima. Ser imparcial con todos los que tengan asuntos pendientes en la Secretaría.

Undécima. Ejercer las demás funciones que las disposiciones legales especiales les atribuyan o puedan conferirles en lo sucesivo.

Artículo treinta y seis.—Será obligación de los Secretarios de la Justicia Municipal llevar los siguientes libros registro:

De asuntos civiles, criminales y gubernativos. De Ordenes, Circulares y comunicaciones del Ministerio de Justicia, Tribunales y Juzgados superiores y Autoridades de distintos orden, así como de «salida» de las que por el Juzgado se dirijan a aquellos Organismos y Autori-

dades. De exhortos, por separado para los de carácter civil y criminal. De penas por faltas contra la propiedad. De personal de los Jueces, Fiscales, Secretarios, Auxiliares y subalternos del Juzgado. De asistencia de dicho personal al despacho u oficina. Y de correcciones disciplinarias impuestas a los mismos.

Dichos libros estarán foliados y llevarán las oportunas diligencias de apertura, que firmarán el Juez y Secretario, rubricando, además, el primero todas sus hojas.

Artículo treinta y siete.—Los Secretarios de la Justicia Municipal concurrirán al despacho media hora antes de la señalada por el Juez respectivo para la audiencia pública, fijándose por éste las horas de oficina de la Secretaría, teniendo en cuenta las exigencias del servicio.

Artículo treinta y ocho.—El personal del Secretariado tendrá derecho al correspondiente carnet de identidad, que se le expedirá por el Ministerio de Justicia, y a usar un sello, que estamparán en los documentos al lado de su firma, en el que, con los atributos de la Justicia, se leerá en el centro la inscripción: «Fe pública judicial municipal», y alrededor de ésta, la de: «Secretaría de D.» «Juzgado Municipal, Comarcal o de Paz de.....»

TITULO NOVENO

EXCEDENCIAS, LICENCIAS Y SUSTITUCIONES

Artículo treinta y nueve.—Los funcionarios del Secretariado de la Justicia Municipal podrán ser declarados excedentes, a su instancia, al año de hallarse en el ejercicio de su cargo.

La declaración de excedencia será concedida por el Ministerio de Justicia, salvo que el funcionario se hallare sometido a expediente o necesidades del servicio aconsejaren su denegación.

El reingreso de los excedentes voluntarios tendrá lugar mediante el concurso correspondiente y después de haber transcurrido un año de la declaración de excedencia.

Artículo cuarenta.—También podrán ser declarados en situación de excedencia forzosa cuando así lo disponga expresamente una Ley o sea suprimido el Juzgado que el Secretario sirva. Esta situación sólo podrá ser declarada por Orden ministerial.

Los excedentes forzosos tendrán en los concursos el derecho preferente que se establece en el artículo veintiocho, párrafo segundo de este Decreto.

Artículo cuarenta y uno.—Los Secretarios de la Justicia Municipal no podrán ausentarse sin licencia del lugar en que deban residir.

Las licencias o permisos podrán ser de dos clases: ordinarias, o para asuntos propios, o extraordinarias, o por causa de enfermedad.

Artículo cuarenta y dos.—Las licencias o permisos ordinarios no podrán concederse por más de un mes anualmente, que podrán disfrutar los funcionarios en una sola vez o en licencias de menor duración, pero sin que la suma de las concedidas durante el año natural pueda exceder del plazo al principio indicado.

Estas licencias las concederán: cuando no excedan de ocho días, el Juez Municipal o Comarcal del Juzgado donde el Secretario preste sus servicios, y cuando se trate de Juzgados de Paz, el Juez Comarcal a cuya jurisdicción corresponda aquél. Si la licencia fuera por mayor plazo, sin exceder de quince, corresponderá su concesión al Juez de Primera Instancia, y en los demás casos, a la Audiencia Territorial correspondiente. La concesión de estas licencias se pondrá, en todo caso, en conocimiento del Ministerio de Justicia, de la Audiencia del Territorio y del Juez de Primera Instancia.

Artículo cuarenta y tres.—Las licencias por causas extraordinarias o por razón de enfermedad las concederá siempre el Ministerio de Justicia, y podrán ser, dentro de cada año natural, una de treinta días o dos de quince, prorrogables por un tiempo igual, con percibo del sueldo entero.

Si no obstante dichas prórrogas la enfermedad persistiese, el funcionario elevará instancia al Ministerio, manifestando la imposibilidad de reintegrarse a su destino, y aquél, previos los asesoramientos que estime oportunos, resolverá lo procedente en cada caso.

Artículo cuarenta y cuatro.—Los Secretarios serán sustituidos en caso de vacante, ausencia por comisión de servicio o enfermedad, por el Oficial Habilitado, y caso de existir dos, por el de mayor antigüedad de servicios, y de no haber en el Juzgado funcionarios de esta clase, por el Auxiliar de mayor tiempo de ser-

vicios que a tal fin fuere habilitado por el Juez.

TITULO DECIMO

ESCALAFÓN

Artículo cuarenta y cinco.—Por el Ministerio de Justicia se procederá a la formación del Escalafón del Secretariado, con la debida separación para sus cuatro categorías, incluyéndose en él todos los funcionarios que forman el Cuerpo, ya se encuentren en activo o en situación de excedencia voluntaria o forzosa.

En cada categoría se numerarán los Secretarios que a cada una pertenezcan por orden riguroso de antigüedad de servicios, contados desde el nombramiento, si hubieren tomado posesión dentro del término reglamentario, o, en otro caso, desde la fecha de aquélla, colocándose a los excedentes en el lugar que les corresponda, con arreglo a esta norma.

Artículo cuarenta y seis.—En el Escalafón se hará constar:

Primero. Número de orden.
Segundo. Nombre y apellido de cada Secretario.

Tercero. Fecha de nacimiento.

Cuarto. Destino actual.

Quinto. Antigüedad en la categoría, en el Cuerpo y servicios efectivos prestados en el mismo, expresados en años, meses y días.

Sexto. Observaciones.

En esta última casilla se harán constar los títulos facultativos o profesionales que posea cada Secretario y si el ingreso lo verificó por oposición.

Artículo cuarenta y siete.—El Escalafón se publicará en el *Boletín Oficial del Estado*, y en el plazo de los treinta días siguientes podrán los interesados solicitar directamente del Ministerio de Justicia las rectificaciones de los errores que pudieran aparecer en el mismo. El Ministerio resolverá las reclamaciones formuladas, declarando o no haber lugar a rectificaciones. Si las enmiendas acordadas fueran en número considerable, será publicado nuevamente el Escalafón íntegro rectificado.

Artículo cuarenta y ocho.—El Escalafón será rectificado anualmente, publicándose en el *Boletín Oficial del Estado*.

Los interesados podrán solicitar la rectificación de los errores padecidos en la forma y plazo que establece el artículo anterior.

TITULO UNDECIMO

DERECHOS PASIVOS

Artículo cuarenta y nueve.—Los Secretarios de la Justicia Municipal, una vez se establezca el régimen de sueldos, y a excepción de los que optaren para continuar percibiendo sus aranceles o la retribución media arancelaria del último trienio, en uso del derecho que les concede la disposición transitoria tercera de la Ley de Bases, tendrán derecho a la percepción de haberes pasivos en la forma y cuantía que, con carácter general, establece para los demás funcionarios públicos el Estatuto de Clases Pasivas de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, Reglamento para su aplicación y demás disposiciones complementarias.

Artículo cincuenta.—La jubilación forzosa de los Secretarios que percibieren sus sueldos con cargo a los Presupuestos generales del Estado será a los setenta años, pudiendo los que ingresaren a partir de la publicación de este Decreto, y en régimen de sueldo, acogerse a los beneficios de derechos pasivos máximos que el citado Estatuto de Clases Pasivas establece, en la forma y condiciones que en el mismo y en sus disposiciones complementarias se fijan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Secretarios en propiedad.—Los actuales Secretarios en propiedad de los Juzgados Municipales continuarán en el desempeño de sus respectivos cargos aún cuando no reúnan las condiciones exigidas, cubriéndose las vacantes que en lo sucesivo se produzcan en la forma que previene el título séptimo de este Decreto y con arreglo a las normas que en los apartados siguientes se establecen:

A) Los Secretarios que actualmente lo sean de las clases A) y B) podrán participar en los concursos de traslado; más los de esta última, si no fueren Licenciados en Derecho, no ascenderán de categoría sin previa oposición.

Los de la clase C) de poblaciones superiores a veinte mil habitantes que fueren Licenciados en Derecho podrán participar también en los concursos de traslado dentro de la segunda categoría de la que hoy forman parte; mas si no lo fueran, sólo podrán concursar las vacan-

tes de poblaciones que no excedan de treinta mil habitantes ni sean capitales de provincia, y sólo podrán pasar a dichas Secretarías mediante oposición, restringida o libre, en forma análoga a los demás Secretarios de la clase C) que no sean Letrados.

B) Los Secretarios de la clase C) que se transformen en Comarcales conservarán la Secretaría del nuevo Juzgado y asimismo podrán tomar parte en los concursos de traslado; pero de no ser Letrados no podrán ascender de categoría sin oposición.

C) Los Secretarios de la clase C) de población superior a cinco mil almas que reúnan la condición de Licenciados en Derecho y queden adscritos a un Juzgado de Paz, podrán pasar a desempeñar las Secretarías de los Comarcales, a cuyo fin se convocarán concursos entre estos Secretarios en la proporción del cincuenta por ciento de las vacantes que se produzcan, sin que hasta que queden colocados en dicha tercera categoría todos los funcionarios a que este apartado se refiere puedan anunciarse los concursos ordinarios establecidos en el título séptimo de este Decreto.

Sin perjuicio de este turno especial, dichos Secretarios podrán acudir a los demás concursos de su categoría.

En todo caso, al ingresar en la tercera categoría del Secretariado, se colocarán en el lugar que les corresponda por sus años de servicio.

Los que no fueren Letrados podrán igualmente ingresar como Secretarios Comarcales, previa oposición restringida, y, en todo caso, tomar parte en los concursos de traslado de su categoría de Secretarios de Juzgados de Paz.

D) Los Secretarios de la clase C) de poblaciones de censo inferior a cinco mil habitantes cuyos Juzgados se transformen en Comarcales conservarán la Secretaría de éste. Los de las restantes tendrán derecho a continuar en ellas, pero sus plazas se declaran a extinguir, y para su más rápida amortización se otorga a estos Secretarios igual derecho que a los de poblaciones superiores a cinco mil almas y el tomar parte en los concursos de traslado a éstas, y únicamente las no cubiertas de tales poblaciones superiores a cinco mil habitantes saldrán a oposición libre.

Segunda. Secretarios suplentes.—Se suprimen los actuales Secretarios suplentes, que se declaran a extinguir, pudiendo, no obstante, continuar en sus Juzgados como Oficiales Habilitados y concediéndoseles el derecho a ingresar en el Secretariado de la Justicia Municipal con arreglo a las normas siguientes:

A) Los de la clase A) podrán ingresar en Secretarías de la primera categoría mediante el oportuno concurso, a cuyo fin se les concederán en éstos un turno especial del diez por ciento de las vacantes, teniendo en todo caso preferencia la antigüedad de servicios.

B) Los de la clase B) y C) de poblaciones superiores a veinte mil almas podrán ingresar en Secretarías de la segunda categoría en igual forma a la que en el anterior apartado se establece para los Secretarios de la clase A) y con la limitación que previene el apartado A) de la disposición transitoria primera.

C) Los de la clase C) cuyos Juzgados se transformen en Comarcales podrán también ingresar como propietarios en el mismo turno especial prevenido en los apartados anteriores.

D) Los de la clase C) cuyos Juzgados no pasen a ser Comarcales podrán ingresar como Secretarios en propiedad de Juzgados de Paz mediante el oportuno concurso de traslado en el propio turno especial, que se establecerá con idéntico porcentaje del diez por ciento de las vacantes.

Tercera. Secretario interinos.—A los actuales Secretarios interinos de los Juzgados Municipales que sean Licenciados en Derecho o tengan certificado de aptitud y lleven, al menos, dos años de servicios sin nota desfavorable, se les conceden los mismos derechos que para las respectivas categorías se establecen en la anterior disposición transitoria con referencia a los Secretarios suplentes.

Cuarta. Personal con título de aptitud de Secretario de Juzgado Municipal que no hubiere prestado servicio en el Secretariado con anterioridad a la vigencia de este Decreto Orgánico.—Este personal tendrá derecho a ingresar en la cuarta categoría del Secretariado, a cuyo fin se les reservará el diez por ciento de las vacantes declaradas desiertas en los concursos, tomándose como norma de preferencia por este orden: El ostentar el título de Licenciado en Derecho, cual-

quier otro facultativo, o título de enseñanza elemental o haber prestado servicio en la Justicia Municipal como Oficiales o Auxiliares, y en igualdad de méritos se atenderá a la mayor antigüedad del título de aptitud.

Quinta. Derechos de los actuales Secretarios femeninos de los Juzgados Municipales.—El actual personal femenino del Secretariado de la Justicia Municipal tendrá los mismos derechos que los Secretarios varones de los Juzgados Municipales.

Sexta. Incompatibilidades.—La incompatibilidad que establece el número tercero del artículo séptimo de este Decreto no alcanzará a los Secretarios de Juzgados de Paz de poblaciones inferiores a cinco mil habitantes que continúen desempeñando sus cargos de conformidad con lo que dispone la norma D) de la disposición transitoria primera, siempre que sea posible conciliar las funciones del cargo que desempeñare con las de la Secretaría, sin perjuicio del servicio propio de ésta.

Séptima. Provisión de vacantes existentes en el Secretariado a la fecha de la publicación de este Decreto.—Las vacantes actualmente existentes en las distintas categorías del Secretariado se cubrirán en la forma que se establezca por Orden ministerial.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las Ordenes necesarias para la debida aplicación y desarrollo de este Decreto Orgánico.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitres de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
Eduardo Aunós Pérez

(B. O. del E. n.º 10—10 enero 1945)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 142

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

DE BALEARES

Tribunal calificador de los exámenes de Capataces de entrada

1.º Relación por orden de méritos de los aspirantes a Capataces de entrada que se proponen para cubrir las cuatro plazas fijadas por la Dirección General de Caminos en fecha 23 de agosto de 1944.

1.º—D. Antonio Ribas Ribas, Excombatiente.
2.º—D. Vicente Ribas Ribas Mari, id.
3.º—D. Juan Riutort Monroig, id.
4.º—D. Guillermo Bibiloni Cañellas, id.

2.º Relación por orden de méritos de aspirantes en expectativa de ingreso para ir cubriendo seis vacantes de Capataces de entrada, fijadas por la Orden anterior.—Ninguno.

Palma de Mallorca a once de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Ingeniero Jefe Presidente, M. Forteza.—El Ingeniero-Vacal, M. Pascual Fortuñy.—El Ayudante de O. P. Secretario, J. Moll.

Núm. 117

AYUNTAMIENTO DE VALLDEMOSA

Terminados los trabajos de nuevo Amillaramiento, quedan expuestos al público desde el día de hoy, el Repartimiento de Rústica y Pecuaria y demás documentos reglamentarios, a los efectos de su examen y reclamación, por un plazo de diez días a contar de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la Provincia, como resultado del señalamiento verificado por la Inspección del Tributo.

Valldemosa 10 de enero de 1945.—El Alcalde, Sebastián Ripoll.

Núm. 122

AYUNTAMIENTO DE INCA

Terminados los trabajos del nuevo Amillaramiento, quedan expuestos al público desde el día de hoy, el Repartimiento de Rústica y Pecuaria y demás documentos reglamentarios a los efectos de su examen y reclamación, por un plazo de 10 días a contar de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia, como resultado del señalamiento verificado por la Inspección del Tributo.

En Inca a trece de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Alcalde, Bernardo Coll.

AYUNTAMIENTO DE SANCELAS

Terminados los trabajos del nuevo Amillaramiento, quedan expuestos al público desde el día de hoy, el Repartimiento de Rústica y Pecuaria y demás documentos reglamentarios, a los efectos de su exámen y reclamación, por un plazo de diez días a contar de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia, como resultado del señalamiento verificado por la Inspección del Tributo.

En Sancelas a trece de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Alcalde, Gabriel Fiol.

AYUNTAMIENTO DE BINISALEM

Terminados los trabajos del nuevo Amillaramiento, quedan expuestos al público desde el día de hoy, el Repartimiento de Rústica y Pecuaria y demás documentos reglamentarios, a los efectos de su exámen y reclamación, por un plazo de diez días a partir de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia, como resultado del señalamiento verificado por la Inspección del Tributo.

Binisalem a 13 de enero de 1945.—El Alcalde, F. Pericás.

AYUNTAMIENTO DE MONTUURI

Terminados los trabajos del nuevo Amillaramiento, quedan expuestos al público desde el día de hoy, el Repartimiento de Rústica y Pecuaria y demás documentos reglamentarios, a los efectos de su exámen y reclamación, por un plazo de diez días a contar de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia, como resultado del señalamiento verificado por la Inspección del Tributo.

En Montuuri a trece de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Alcalde, G. Arbona.

AYUNT.º DE SANTA EUGENIA

Terminados los trabajos del nuevo Amillaramiento, quedan expuestos al público desde el día de hoy, el Repartimiento de Rústica y Pecuaria y demás documentos reglamentarios, a los efectos de su exámen y reclamación, por un plazo de diez días, a partir de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la Provincia, como resultado del señalamiento verificado por la Inspección del Tributo.

En Santa Eugenia a 12 de enero de 1945.—El Alcalde, Rafael Parets.

AYUNTAMIENTO DE LLUBÍ

Terminados los trabajos del nuevo Amillaramiento, quedan expuestos al público desde el día de hoy, el Repartimiento de Rústica y Pecuaria y demás documentos reglamentarios, a los efectos de su exámen y reclamación, por un plazo de diez días a partir de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la Provincia, como resultado del señalamiento verificado por la Inspección del Tributo.

En Llubi a 15 de enero de 1945.—El Alcalde, Miguel Ramis.

AYUNTAMIENTO DE SANTAÑY

Precisando este Ayuntamiento de un solar de cincuenta metros de ancho por cuarenta y cinco de fondo, para el emplazamiento de una Casa-Cuartel para las fuerzas de la Guardia Civil Rural de este Puesto, se abre un concurso público para que los dueños de terrenos que reúnan las condiciones que se señalan en el expediente, puedan presentar sus proposiciones en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de 20 días a partir de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Santañy, día 15 de enero de 1945.—El Alcalde accidental, Antonio

Don Ignacio Summers Isera, Juez de Instrucción número uno de esta ciudad de Palma de Mallorca.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Maruja Vallojera Royo, de unos 30 años de edad, casada, vecina que fué de Madrid y tuvo su domicilio en el Hotel Valencia, Avenida de José Antonio número 44, artista cantante que formaba parte de la Compañía de Ziruela de Eladio Cuevas; y a Carlos Merino Bavez, de unos 30 años de edad, marido de la Vallojera, Ingeniero y que tuvo

igual domicilio, cuya demás filiación y señas personales no constan y de paradero ignorado, procesados en sumario n.º 293 de 1944 que se le sigue por estafa de 1.400 pesetas a la modista establecida en esta capital, Catalina Valls Pomar, para que dentro de diez días, a contar desde la inserción de la presente en el *Boletín Oficial del Estado*, BOLETÍN OFICIAL de Baleares y sitios públicos de costumbre de esta capital, comparezcan ante dicho Juzgado, sito en la calle de San Miguel, n.º 86, con objeto de llevar a efecto la prisión decretada contra los mismos, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y pararles el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo a las autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan a la busca y captura de dichos procesados, para en su caso conducirlos a la Prisión Provincial de esta ciudad, a disposición de este Juzgado.

Palma, diez y seis de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—Ignacio Summers Isern.—M. Pérez Peinado.—Rubricados.

Don Francisco Noguera Roig, Juez de primera Instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en los autos de que se hará mérito, tramitados en este Juzgado se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y fallo son como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Inca a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro; vistos por el Sr. don Francisco Noguera Roig, Juez de 1.ª Instancia de este partido, los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos en este Juzgado, entre partes, de la una, como demandante, don Miguel Socías Caimari, mayor de edad, casado, labrador; D. Jaime Caldés Serra, mayor de edad, casado, labrador; don Jaime Serra Cantallops en concepto propio y en el de marido de D.ª Margarita Carbonell Torrandell, mayor de edad, labrador; D.ª Magdalena Simó Crespi, mayor de edad, casada, sin profesión; D. Sebastián Crespi Siquier, mayor de edad, casado, labrador; D. Sebastián Simó Crespi, mayor de edad, casado, labrador, y D. Juan Font Mayol, mayor de edad, casado, industrial; todos vecinos de La Puebla, representados por el Procurador D. Pedro Perelló Rosselló y dirigidos por el Letrado D. Jaime Suau Pons; y de la otra como demandados, don Antonio Benito Lerma, mayor de edad, empleado, vecino de Madrid, que litiga en concepto legal de pobre, D. Vicente Torres Riera, mayor de edad, propietario, vecino de Palma y su esposa D.ª Antonia Benito López, mayor de edad, cuyas demás circunstancias personales no constan; y todas las personas que por cualquier concepto puedan pretender derechos sobre el predio Son Ferragut de La Puebla, y contra cuantos, ya por reclamación de costas a pagar por D. Antonio Benito o D.ª Antonia Benito según el artículo 37 de la Ley procesal Civil, en el pleito promovido, contra los herederos de D. Francisco Qués en este Juzgado, o cuantos por créditos, cesiones o por cualquier otro concepto tengan o pretendan derachos sobre el expresado predio en las porciones a que se refiere la demanda; habiendo comparecido como demandado y por el concepto de acreedor por costas D. Jaime Muntaner Ordinas, mayor de edad, casado, Abogado, vecino de Palma; representado este último y los demandados D. Antonio Benito Lerma, D. Vicente Torres Riera y su esposa D.ª Antonia Benito López, por el Procurador D. José Llobera Sancho, estando dirigidos por el Letrado D. Manuel Bannasar Mas, y estando los demás demandados representados en los estrados del Juzgado por su rebeldía; sobre tercería de dominio y otros extremos; y... Fallo: Que desestimando totalmente la demanda de tercería de dominio interpuesta por la representación de D. Miguel Socías Caimari, Jaime Caldés Serra, Jaime Serra Cantallops en concepto propio y en el de marido de D.ª Margarita Carbonell Torrandell, Magdalena Simó Crespi, Sebastián Crespi Siquier, Sebastián Simó Crespi y Juan Font Mayol, contra los demandados, D. Antonio Benito Lerma, D. Vicente Torres Riera y esposa D.ª Antonia Benito López y todas las personas que por cualquier concepto puedan pretender derechos sobre el predio Son Ferragut de La Puebla, y contra cuantos ya por reclamación de costas a pagar por D. Antonio Benito o D.ª Antonia Benito según el artículo 37 de la Ley

procesal Civil, en el pleito promovido contra los herederos de D. Francisco Qués en este Juzgado, o cuantos por créditos, cesiones o por cualquier concepto tengan o pretendan derechos sobre el expresado predio en las porciones a que se refiere la demanda, debo absolver y absuelvo a todos los susodichos demandados de los pedimentos que se reclaman en el suplico de aquélla; sin hacer expresa declaración de costas.—Así por esta mi sentencia que será notificada personalmente a los demandados rebeldes si así se solicitare dentro de segundo día o en otro caso en la forma dispuesta en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, publicándose el edicto oportuno en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Noguera.—Rubricado».

En su virtud y para que sirva de notificación en forma a los demandados rebeldes en dichos autos, se expide el presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

Dado en Inca a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Francisco Noguera.—El Secretario, José Pareja.

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos juicio declarativo de menor cuantía que luego se expresarán se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente: «En la Ciudad de Palma de Mallorca a cinco de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Señor don Jaime Ferrer Amengual, accidentalmente Juez de Primera Instancia número 2 de esta ciudad, habiendo visto los presentes autos juicio declarativo de menor cuantía instados por D. Juan y D. Rafael Llabrés Escalas, industriales, casados, mayores de edad, de este vecindario, representados por el Procurador Don Miguel Massanet y dirigidos por el Letrado Don Miguel Bauzá contra la entidad bancaria Crédito Balear domiciliada en esta ciudad y contra la Sociedad Mercantil Colectiva «Anglada y Llauger», D. Pedro Perera Font, D.ª Carmen Malla Savall y D.ª Catalina Ferrá Salvá y contra sus herederos, causahabientes, sucesores, representantes legales, en el caso de haber fallecido las personas físicas demandadas, o haberse extinguido o liquidado la entidad «Anglada y Llauger», que así como los tres siguientes codemandados, tienen paradero o existencia incierto o desconocido y todos cuyos demandados han sido declarados en rebeldía; versando el asunto sobre extinción de derecho.—Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por Don Juan y Don Rafael Llabrés Escalas de este vecindario contra la entidad bancaria Crédito Balear domiciliada en esta Ciudad y contra la sociedad mercantil Colectiva «Anglada y Llauger» D. Pedro Perera Font, Doña Carmen Malla Savall y Doña Catalina Ferrá Salvá y contra sus herederos, causahabientes, sucesores o representantes legales, en el caso de haber fallecido las personas físicas demandadas o haberse extinguido o liquidado la entidad «Anglada y Llauger» todos ellos de paradero o existencia desconocido, debo declarar y declaro: 1.º—Que han quedado extinguidos totalmente todos los derechos y acciones de cualquier índole para cuyo aseguramiento o constancia se llevaron a efecto las inscripciones y anotaciones reseñadas en el hecho segundo de la demanda que se dan aquí por reproducidos y que constituyen las cargas que pesan hoy sobre la finca urbana descrita en el hecho 1.º, sita en la calle del Sindicato de esta ciudad, manzana 112, formando esquina con la calle de Sombreneros, consistente en dos botigas con puerta principal números 31 y 35 de dicha calle del Sindicato y portal en la calle de Sombreneros números 2 y 4 y escalerilla con segundo piso y desván número 33 de la repetida calle del Sindicato. 2.º—Que debo condenar y condeno a los referidos demandados a estar y pasar por tal declaración y por sus consecuencias y a consentir que sean canceladas las inscripciones y anotaciones que hoy pesan sobre la finca de los demandantes relacionada anteriormente, quedando así libre de cargas. Y una vez firme esta resolución, expítase el oportuno mandamiento en forma y por duplicado al Sr. Registrador de la Propiedad de este Partido para que se lleven a efecto las cancelaciones de las inscripciones y anotaciones de referencia. Todo ello sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes. Por la rebeldía de los demandados notifíquese a los mismos esta sentencia

en la forma que determina el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil si dentro de segundo día no se ha interesado la notificación personal.—Así por esta mi sentencia definitivamente Juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Jaime Ferrer.—Rubricado.—Publicación.—La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fé.—P. H., José Solivellas.—Rubricado.

Para que sirva de notificación en forma a los expresados demandados declarados en rebeldía expido la presente en Palma de Mallorca a doce de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Secretario, P. H., José Solivellas.

CONTRIBUCION

ARBITRIOS FRUTOS 1941-1942

Año 1945

Don Juan Salom Laneras, Recaudador Ejecutivo de los Arbitrios sobre la Riqueza Radicante, a favor de la Excelentísima Diputación Provincial de Baleares.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la Contribución y año arriba expresado, se ha dictado con fecha 9 de enero de los corrientes, la providencia siguiente:

«Providencia.—No habiendo satisfecho los Provincial que a continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del Juez Municipal, con arreglo a lo prevenido en el artículo 118 del Estatuto de Recaudación, el día 2 febrero próximo a las once horas y en el local del Juzgado Municipal, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y al BOLETÍN OFICIAL de esta Provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del Estatuto de recaudación.

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder son los expresados en la siguiente relación:

Nombre del deudor y finca, situación y cabida

Bartolomé Martí Cabrer.—El Caparó, del término municipal de Manacor, de cabida 17 áreas 75 centiáreas, lindante por el Norte Jorge Lull, Este, Miguel Nadal y Oeste, Julián Nadal.

Capitalización de la misma, 364'40 pesetas.

Cargas que gravan el inmueble.—Ninguna.

Valor para la subasta 364'40 pesetas.

2.º Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán librar las fincas en cualquier momento anterior al de la adjudicación, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles, estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la subasta y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta de los bienes que se intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar al recaudador en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido, y

6.º Que si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las Arcas del Tesoro público.

En Manacor a 9 de enero de 1945.—El Recaudador, J. Salom.